
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: María Esperanza Encarnación.

Abogados: Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.

Recurrido: José Rafael Mendoza.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Vargas P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0312451-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único :Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrente, María Esperanza Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Vargas P., abogado de la parte recurrida, José Rafael Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por el señor José Rafael Mendoza, contra la señora María Esperanza Encarnación, y la demanda incidental en inscripción en falsedad, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 2967-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados, la demanda incidental en inscripción en falsedad intentada por la señora MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN intentada contra el señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante incidental señora MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN, al pago de las costas del presente incidente; **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente fijar la próxima audiencia en relación a la demanda en partición intentada entre las partes antes indicadas"; b) no conforme con dicha decisión la señora María Esperanza Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2715-2003, de fecha 20 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 203, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN, contra la sentencia de fecha dieciséis (sic) 16 de septiembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto con arreglo a la normativa procedimental que gobierna la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, CONFIRMANDOSE la decisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENANDO a la intimante MARÍA E. ENCARNACION al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio de los LICDOS. ANTONIO ML. GARCÍA y JOSÉ ML. GRANADOS MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 5 de junio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Esperanza Encarnación, a emplazar a la parte recurrida, José Rafael Mendoza, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1340-2006, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 5 de junio de 2006, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de

orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1340-2006, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Encarnación, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici